

Hoy nueve de noviembre de dos mil veinte (2.020), le informo a la Señora Juez que el día 17 de noviembre del año en curso, se allegó demanda ejecutiva en formato PDF en 45 folios al correo institucional del Juzgado el día 12 de noviembre del presente año, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2020-00060-00
CLASE PROCESO:	DECLARAT. VERB. SUMARIO (REIVINDICATORIO)
DEMANDANTE:	ARACELY LASSO DE GAMBA
APODERADA:	Dra. MARTHA LUCIA CEPEDA APONTE
ASUNTO:	INADMITE, ORDENA SUBSANAR
DEMANDADA:	ANA LUCIA AJIACO GALINDO.

Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2.020).

ASUNTO:

Se procede a realizar el estudio preliminar de la demanda Reivindicatoria instaurada por **ARACELY LASSO DE GAMBA**, por conducto de apoderada judicial, con la que pretende se declare a su favor la **REIVINDICACIÓN** de los inmuebles denominados “LAS MANITAS”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 090-21774 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ramiriquí y número catastral 03-0005-0007 y el predio denominado “SAN ANTONIO”, identificado con folio inmobiliario N° 090-49365 y número catastral 00-03-0005-0123-000, ambos registrados en la oficina de registro de instrumentos públicos de Ramiriquí.

Al respecto, el artículo 946 del C.C., prescribe: *La reivindicación o acción de dominio, es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla*”; de lo anterior se deduce y se supedita que el demandante en la acción sea el titular del derecho de propiedad del bien reclamado; el dominio se acredita mediante el título registral que da fe del derecho preferente, dicha acción judicial, puede ser instaurada tanto por quien ostente en forma exclusiva el derecho de dominio sobre la cosa de la que se encuentra desposeído, como por aquel que solo es titular de una cuota de ella.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil expuso¹: “Se acotó en líneas anteriores, que de manera reiterada y uniforme la Jurisprudencia de esta Sala ha sentado que el éxito de la pretensión reivindicatoria, supone la convergencia de los siguientes presupuestos: **Derecho de dominio en el demandante**; posesión material en el demandado; cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular reivindicable e identidad entre la cosa que pretende el demandante y la que es poseída por el demandado”. (Subrayado y negrillas nuestro).

Frente a la titularidad de la acción; la misma Sala expuso²: “A través de ella; se autoriza al propietario para reclamar que se ordene al poseedor restituir el bien que se encuentra en su poder. Supone no solo el derecho de dominio en quien la ejerce, sino también que éste sea objeto de ataque”.

CASO CONCRETO

Revisados lo certificados de tradición y libertad de los predios objeto de reivindicación, se observa que sobre el predio denominado LAS MANITAS, la demandante adquirió por sentencia judicial dictada por éste estrado Judicial los “*derechos y acciones del resto del predio*” Anotación N° 4 del Folio de matrícula inmobiliaria N° 090-21774, de igual forma, y por la misma providencia, adquirió los “*derechos y acciones del resto del predio*” Anotación N° 2 del Folio de matrícula inmobiliaria N° 090-49365 sobre el predio denominado SAN ANTONIO, de lo anterior, se infiere que la demandante no es la titular del derecho de dominio sobre los bienes reclamados.

Con la aclaración antes expuesta, encuentra el despacho que la demanda carece de algunos requisitos formales establecidos en el artículo 82, núm. 7 y 11; artículo 84, núm. 5, artículo 206 del Código General de Proceso, para que exista demanda en forma a saber:

1. En cuanto a los anexos de la demanda:

La apoderada deberá aportar los certificados de tradición y libertad de cada uno de los predios que acrediten la titularidad del derecho real de dominio que ostenta la demandante sobre los predios LAS MANITAS y SAN ANTONIO, pretendidos en reivindicación.

2. En cuanto a los requisitos de la Demanda art. 82, núm. 7 y art. 206 del C.G.P.

Frente al juramento estimatorio da cuenta el Despacho que no se cumplen con los presupuestos exigidos por el artículo 206 del C.G.P., el cual dispone: “**Juramento estimatorio**: Quien pretenda el reconocimiento de

¹**SC4046-2019**; Radicación N° 11001 31 03 010 2005-11012-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

²**Sent. Mayo de 1998**; Expediente N° 5095. M.P. Pedro Lafont Pianetta.

*una indemnización, compensación o **el pago de frutos** o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.** Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.*

Lo anterior en razón a que no se verifica en la demanda el acápite correspondiente como lo precisa el art. 82 numeral 7 del C.G.P. y la apoderada de la demandante solo se limita a enunciarlo en la pretensión tercera al solicitar el pago de frutos naturales o los civiles, debiendo discriminar cada uno de sus conceptos; debiendo la apoderada aportar demanda debidamente integrada en un solo escrito junto con los anexos solicitados, debiendo acreditar el envío físico del escrito subsanatorio y los anexos solicitados a la demandada, acorde con lo ordenado en el artículo 6, inciso 4 del decreto 806 del 4 de junio de 2.020; conforme a lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda reivindicatoria para que la parte actora, en el término de cinco (5) días, en aplicación del art. 90 del C.G.P; proceda conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda en escrito debidamente integrada, junto con los anexos solicitados debiendo acreditar la entrega de la misma y sus anexos a la dirección física de la demandada.

TERCERO: Reconocer a la Dra. MARTHA LUCIA CEPEDA APONTE, como apoderada de la ciudadana **ARACELY LASSO DE GAMBA.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO N° 036 FIJADO HOY 11-12-2.020 A LAS 8:00 A.M.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO**

j01PrmPaLE.J.r.r.A.S.

Firmado Por:

**SONIA JANNETH RINCON SUESCUN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL UMBITA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c413ba156a311b847399e7346ecd050c5a36075e74b8f7b11e5cc6c5b8
0b8885**

Documento generado en 10/12/2020 08:02:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**